

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/071/2023.

**ACTORA:** CLAUDIA MARTÍNEZ  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/071/2023**, promovido por la ciudadana **Claudia Martínez Sánchez**, en contra de la resolución dictada en el expediente intrapartidario número CJ/REC/028/2022 INC-1, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Antecedentes Generales.**

- 1. Elección del Comité Directivo Municipal.** Con fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, se eligió en Asamblea Municipal al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Iqualapa, Guerrero, y como Presidenta del mismo, a la actora ciudadana Claudia Martínez Sánchez.

2. **Solicitudes de entrega de prerrogativas.** En fechas diversas, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, solicitó a la Presidencia del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Guerrero presidido por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, la entrega de las prerrogativas que corresponden al Comité Directivo Municipal del Partido referido en el municipio de Igualapa, Guerrero, sin que se hayan cubierto la totalidad de las mismas.
3. **Presentación del Juicio de Reclamación CJ-REC-028/2022.** Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la hoy actora presentó Juicio de Reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por violencia política de género en contra de Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, Presidente y Tesorero, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por actos de discriminación a las mujeres y obstaculizar el desempeño de su cargo partidista, al no entregarle prerrogativas del financiamiento público por el cargo de Presidenta del Comités Directivo Municipal y pedirle su renuncia; registrándose con el número CJ-REC-028/2022.
4. **Resolución del Juicio de Reclamación.** Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el medio intrapartidario número CJ-REC-028/2022, declarando infundado el primer agravio.

#### **B. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/043/2022.**

1. **Presentación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/043/2022.** Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, interpuso ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución del dieciséis del mes y año citado, emitida dentro del expediente intrapartidario CJ-REC-28/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. **Resolución del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/043/2022.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional, dictó resolución en el Juicio TEE/JEC/043/2022, declarando fundados los agravios, revocando la resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número TEE/JEC/043/2022, y ordenándole la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.
3. **Cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/043/2022.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el expediente CJ/REC/028/2022, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada dentro del expediente TEE/JEC/043/2022.

### **C. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/006/2023.**

1. **Presentación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/006/2023.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, interpuso ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente intrapartidario CJ/REC/028/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. **Resolución del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/006/2023.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional, dictó resolución en el Juicio TEE/JEC/006/2023, declarando fundados los agravios, revocando parcialmente la resolución del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/028/2022, y

ordenándole la emisión de una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

- 3. Cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/006/2023.** Con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución en el expediente CJ/REC/028/2022, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pronunciada dentro del expediente TEE/JEC/006/2023.

**D. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023.**

- 1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/056/2023.** Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la Comisión de Justicia, contra la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dar cumplimiento a la sentencia de fecha diecisiete de enero del presente año, emitida en el expediente CJ/REC/028/2022.
- 2. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/058/2023.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó un nuevo escrito de demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en donde señala como acto impugnado la resolución incidental dictada en el expediente CJ/REC/28/2022-INC-1, mediante el cual la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declaró la imposibilidad jurídica de cumplir con la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso, pronunciada en el expediente intrapartidista CJ/REC/028/2022.
- 3. Resolución del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023.** Con fecha veinticinco de octubre de

dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional, dictó resolución en el Juicio TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023, determinando desechar de plano el juicio TEE/JEC/056/2023, así como declarar fundado el expediente TEE/JEC/058/2023; revocando la resolución y ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, reponer el procedimiento incidental de inejecución de sentencia a partir del acuerdo de recepción del informe rendido por el Contralor Nacional de la Tesorería Nacional, con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia e igualdad procesal de la parte actora.

4. **Cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el expediente intrapartidario CJ/REC/28/2022 INC-1, en cumplimiento a la ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023. **(ACTO RECLAMADO).**

**E. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (Y Personas Ciudadanas) SCM-JDC-334/2023.**

1. **Presentación del Juicio Federal de la Ciudadanía SCM-JDC-334/2023.** Con fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora Claudia Martínez Sánchez presentó Juicio de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, contra la Sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023.
2. **Resolución del Juicio Federal SCM-JDC-334/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de

México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-334/2023, determinando revocar la Sentencia Impugnada fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023, así como ordenar al Tribunal Local que, *en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que determine si como planteó la parte actora en la demanda sometida a su conocimiento, la Resolución Incidental Intrapartidista incorrectamente determinó la imposibilidad de cumplimiento de la Resolución Intrapartidista, a la luz de los principios que derivan del artículo 17 constitucional.*

#### **F. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/071/2023.**

- 1. Presentación de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez presentó Juicio Electoral Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, contra la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente intrapartidario CJ/REC/28/2022 INC-1.
- 2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/071/2023; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 3. Turno a la Ponencia Instructora.** Mediante oficio número PLE-1158/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a esta

Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/071/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

- 4. Radicación del expediente.** Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/071/2023 y se tuvo por recibido el medio de impugnación; asimismo se ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que cumpliera con el trámite legal previsto en el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con el apercibimiento respectivo.
  
- 5. Cumplimiento de trámite.** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora tuvo al órgano partidista responsable por cumpliendo en tiempo y forma con el trámite previsto en el punto que antecede.
  
- 6. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que la actora Claudia Martínez Sánchez, controvierte la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente intrapartidario CJ/REC/28/2022 INC-1, en la que se determina declarar la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el diecisiete de enero del dos mil veintitrés en el Recurso de Reclamación CJ/REC/028/2022 y declarar el agravio de la actora como infundado, además de que dicha controversia tiene como origen la demanda en la cual la actora aduce la obstaculización en el desempeño del cargo como titular de la presidencia del Comité Municipal de Igualapa, Guerrero, del Partido Acción Nacional.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

## **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

Este Tribunal Electoral, advierte que en el caso en estudio se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, es procedente **desechar** el medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, 14 fracción I y 15 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establecen:

**Artículo 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos*

*previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

**Artículo 15.** *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

**II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;**

III...

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o

sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En síntesis, se está ante un elemento meramente instrumental; considerando que lo que realmente genera el efecto de la improcedencia, se deviene por el hecho que el juicio hubiese quedado totalmente sin materia, elemento primordial para tener por actualizada la causal.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

10

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento<sup>2</sup>, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Resulta aplicable al respecto lo dispuesto por la **jurisprudencia** de la **Sala Superior** número **34/2002**, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA**

---

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**CAUSAL RESPECTIVA**”,<sup>3</sup> de la que, entre otras cosas, se desprende que, para tener por presente la causal de improcedencia de declarar un juicio sin materia, se da cuando en el expediente se desprende que el acto reclamado fue modificado o revocado por la autoridad responsable que emitió el mismo.

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

#### **Caso concreto.**

En el presente expediente, la actora Claudia Martínez Sánchez, impugna la resolución dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/028/2022 INC-1, misma que fue dictada en cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023, en la que determina declarar la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el diecisiete de enero del dos mil veintitrés en el Recurso de Reclamación CJ/REC/028/2022 y declarar infundado el agravio que la actora hizo valer.

En ese sentido este Tribunal Local ordenó revocar la resolución impugnada; y, decretó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, reponer el procedimiento incidental de inejecución de sentencia a partir del acuerdo de recepción del informe rendido por el Contralor Nacional de la Tesorería Nacional, con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia e igualdad procesal de la parte actora, dejando sin efecto el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, así como los actos

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

subsecuentes; y emitir uno nuevo en donde se contemple la vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés convenga, una vez hecho lo anterior, proseguir con el desahogo del procedimiento incidental, hasta emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

La parte actora acudió a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la intención de que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/028/2022 INC-1, y se ordene a la responsable cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha diecisiete de enero del presente año, emitida por esa misma Comisión de Justicia en el expediente CJ/REC/028/2022.

Por consiguiente, la base de su pretensión principal es que, este órgano jurisdiccional declare fundados sus agravios y revocar la resolución impugnada a fin de quitar los obstáculos que impidan el cumplimiento de lo mandado por el propio órgano partidista y se le cubra el pago de prerrogativas por el desempeño del cargo como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Igualapa, Guerrero.

Ahora bien, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-334/2023, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/056/2023 y su acumulado TEE/JEC/058/2023, y ordena a este Tribunal Local que, en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que determine si como planteó la parte actora en la demanda sometida a su conocimiento, la Resolución Incidental Intrapartidista de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente CJ/REC/28/2022-INC-1, mediante la cual la Comisión de Justicia, declara la imposibilidad jurídica de cumplir con la resolución de fecha diecisiete de enero del año en curso; fue o no emitida conforme a derecho, es decir, estudiara el fondo del asunto que le fue

propuesto. Lo cual se invoca como un hecho público y notorio, por lo cual no requiere de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo que trae como resultado que, se deje sin eficacia jurídica lo ordenado por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, y se analice de fondo lo referente a si es procedente o no, la imposibilidad jurídica que determinó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/28/2022-INC-1; circunstancia que actualiza un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia el presente juicio ciudadano.

Por lo tanto, al no existir controversia entre partes que constituya la materia del proceso, al subsistir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente asunto, ello impide que se realice un análisis de fondo.

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano el juicio al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana **Claudia Martínez Sánchez**, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los

artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

15

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.